



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su despacho la presente consulta, dentro del término legal para resolver y con una solicitud por violación al derecho a la salud. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICACIÓN No.	2019-00310-01
ACCIONANTE	TERESA IDROVO PEÑA
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
PROCESO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Corresponde al despacho la revisión en consulta de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sancionó al doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con C.C. 70.556.988., en calidad de Gerente Zona de COOMEVA EPS, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura y a dos días de arresto con ocasión del incumplimiento de la orden proferida en la sentencia de 4 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

- **ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante providencia de 4 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora TERESA IDROVO PEÑA contra COOMEVA EPS y en consecuencia dispuso:

ORDENAR a COOMEVA EPS, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva programar y realizar la intervención quirúrgica denominada "CIRUGIA DE VACIAMIENTO LINFATICO AXILAR" requerida por la señora TERESA CARMELA IDROVO PEÑA, identificada con C.C. No. 22.317.99.."

- **INCIDENTE DE DESACATO Y SU TRÁMITE**

Con escrito radicado el 19 de agosto de 2021, la señora TERESA CARMELA IDROVO PEÑA, actuando en nombre propio, solicitó iniciar incidente de desacato, en donde argumentó lo siguiente:

"1. En el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el 4 de agosto de 2021, en el trámite de la acción de tutela de la referencia se resolvió ORDENAR a COOMEVA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva programar y realizar la intervención quirúrgica denominada "CIRUGIA DE VACIAMIENTO LINFATICO AXILAR" requerida por la señora TERESA CARMELA IDROVO PEÑA, identificada con C.C. No. 22.317.99.."

2. se recibió una llamada de un funcionario de COOMEVA EPS indicando que no podían programar la cirugía por las mismas razones que dieron origen a esta acción de tutela, sin que mostraran intención alguna de cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado.

3. es preciso indicar que mi salud se está afectando no solo por mi condición médica sino por la dilación o incertidumbre que existe en el cumplimiento de la orden judicial”.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en providencia de 14 de septiembre de 2021, ordenó:

1. De oficio REQUERASE al Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, en su calidad de Gerente Zona Norte de Coomeva EPS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la entrega del oficio, ACREDITE el cumplimiento del fallo proferido el 4 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela 2021-00310.
2. . señálese el día 17 de septiembre de 2021 a las 02 :00 PM de la tarde para llevar a cabo audiencia pública en la que este despacho procederá a decidir el presente incidente de desacato.

Por medio de memorial de fecha 23 de septiembre de 2021, la EPS COOMEVA, por intermedio de su Analista Regional Jurídico, OSVALDO ANDRES ALVARADO CASTRO, precisa:

“ABSTENERSE de sancionar a COOMEVA EPS teniendo en cuenta que internamente, se están tramitando de forma activa las gestiones pertinentes para la materialización de los servicios en salud ordenados por su despacho en sede de tutela.

SUSPENDER el presente trámite incidental por un plazo considerable de 20 días ya que se están presentando situaciones originadas de la emergencia sanitaria que hacen lento el proceso de cumplimiento al usuario de los servicios tutelados.”

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por medio de providencia de 17 de septiembre de 2021, da inicio al trámite incidental, resolviendo:

“PRIMERO. – declarar que el doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, en su calidad de Gerente Zona Norte de Coomeva EPS, NO ACATO el fallo de tutela proferido por esta sede el 4 de agosto de 2021 dentro de la radicación de tutela 2021-00310.

SEGUNDO. – sancionar por desacato al doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, en su calidad de Gerente Zona Norte de Coomeva EPS, a dos días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.817.052.. 00) que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICIA NACIONAL determine.

TERCERO. - previo al cumplimiento de lo anterior consúltese la presente decisión con el superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Notifíquese personalmente o por el medio más eficaz el contenido de la presente decisión al doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en su calidad de Gerente Zona Norte DE Coomeva EPS, la parte accionante será notificada mediante telegrama.”

- PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, declaró en desacato al doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, en calidad de Gerente Zona Norte de Coomeva EPS a dos días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.817.052.. oo) que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICIA NACIONAL determine.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial es competente para conocer de la consulta de la providencia, por medio de la cual, se sancionó a la Gerente Zona Norte de Coomeva EPS, HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Corresponde a este despacho determinar si se confirma, modifica o levanta la sanción impuesta a HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, en su calidad de Gerente Zona Norte de Coomeva EPS, en la providencia del 17 de septiembre de 2021.

En relación con el cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto Ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política estableció en su artículo 27, lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.”

Ahora bien, frente al desacato de la orden de tutela dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que *‘La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar’. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.”*

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”

Sobre la naturaleza jurídica del incidente de desacato, en materia de derechos fundamentales, ha precisado la Corte Constitucional, en Sentencia T-512/11, del MG. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, que:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder

jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la PROTECCIÓN de los derechos fundamentales con ella protegidos.”

Descendiendo al caso en particular, encontramos que no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la EPS COOMEVA, sobre el cumplimiento del fallo, desde la notificación por parte de este despacho de avocar el conocimiento de la consulta.

A partir de lo anterior, el juzgado determina que el fundamento de la sanción impuesta por desacato no ha desaparecido, pues en efecto, el único pronunciamiento dentro del presente trámite y posterior a avocar el conocimiento por parte de esta agencia judicial, es el referido anteriormente y en el que el juzgado no encuentra ningún fundamento factico, ni jurídico, por lo cual se corrobora que no se ha dado el cumplimiento de la orden tutela impartida.

Es así, que este despacho confirmará la sanción impuesta en la providencia del 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, declaró en desacato al doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con C.C. 70.556.988, en calidad de Director Zona Norte de COOMEVA EPS, con ocasión del incumplimiento de la sentencia de 4 agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la sanción impuesta en la providencia del 17 de septiembre de 2021, de acuerdo a las consideraciones anterior.
- 2.- Notificar al sancionado en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Código de verificación: 2e7ffe07a17209712d757c374d52c7ac79cdf270ff8c2ae87a8f15e3f29c4572
Documento generado en 29/09/2021 04:56:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>